

Jurado, no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Jefa de Servicio al Cliente, en la Sucursal Mercado, de la Caja de Ahorros, por tal razón, su nombramiento y remoción era discrecional, al tenor de lo que consagra el artículo 21 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960 Orgánica de la Caja de Ahorros, reformada por el artículo 4, del Decreto de Gabinete No. 208 de 8 de julio de 1969.

Dentro de este contexto, observa la Sala que la cesación de los empleados de la Caja de Ahorros puede darse por dos motivos:

-Por destitución, consecuencia de la comisión de faltas cometidas o causales imputables al funcionario que afecten la institución o;

-Por declaración de insubsistencia del cargo, por razones administrativas o financieras del Banco y que no guardan relación con ninguna conducta del funcionario cesado.

En este último de los casos, se encuentra la señora Mong de Jurado, toda vez que su nombramiento fue declarado insubsistente por razones ajenas a su desempeño o conducta, y con fundamento en las facultades que la propia ley y el reglamento interno de trabajo otorgan al Gerente General de la Caja de Ahorros, y que son perfectamente delegables a los Gerentes encargados y demás representantes del Gerente General en todo el país, justamente, según lo establecen las normas que la recurrente considera infringidas y el artículo 11 de la Ley Orgánica.

En múltiples ocasiones la Sala ha reiterado el criterio de que "la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad" (Cfr. Sentencias de la Sala de 26 de agosto de 1996, 3 de junio de 1997, 15 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 1999).

La demandante no probó que tenía estabilidad en su cargo, en virtud de ello, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento es totalmente discrecional de la autoridad nominadora y en el presente caso, de la Sub Gerente de la Sucursal Mercado de David, por delegación del Gerente General, y que fue confirmada por el Gerente Regional.

Frente a este escenario jurídico, la Sala concluye que los actos impugnados no infringen los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, ni los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento Interno de Trabajo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el Decreto Gerencial No. 49 de 21 de agosto de 1997, la Resolución No. E-36-97 del 16 de septiembre de 1997 dictados por la Sub Gerente de la Sucursal Mercado de David de la Caja de Ahorros, ni la Resolución No. E-37-97, proferida por el Gerente Regional del Area de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Ahorros; y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la licenciada Dinora del C. Romero, actuando en nombre y representación de la señora LILEANA MONG DE JURADO, en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE DENIA MORALES DE RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE PUERTO ARMUELLES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Jaén en calidad de procurador judicial de DENIA MORALES DE RAMÍREZ, ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6 de 4 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección (Puerto Armuelles), mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de su mandante en el puesto de oficial mayor y se le sancionó por abandono del cargo; el acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. Disposiciones que la parte actora estima violadas y concepto de la infracción

Para quien demanda, el acto administrativo ut supra confirmado mediante Resolución No. 7, de 8 de octubre de 1999 (fojas 6-9), es violatorio del artículo 285, numeral 2, del Código Judicial, a saber:

"Artículo 285. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;

..."

La alegada infracción se ha producido de modo directo por comisión (foja 15), ya que el Juez Segundo de Trabajo de forma caprichosa y antojadiza no le recibió las incapacidades a Denia Morales de Ramírez correspondientes a los días 29 y 30 de septiembre de 1999 y 1 de octubre del mismo año. Además, porque esta persona no se ausentó más de tres días en un mismo mes, lo que no es suficiente justificación para separarla del cargo que ocupaba desde 1984.

II. Informe explicativo de conducta

Mediante el documento fechado el 14 de marzo de 2000 que reposa de fojas 30 a 33 de los autos, la autoridad de la jurisdicción laboral relata a la Sala, en primer lugar, que la ex-funcionaria fue nombrada en el Tribunal a su cargo desde el 16 de diciembre de 1983, y al fungir como Secretaria del Despacho en ausencia de la titular incurrió en faltas graves, certificando la presentación de un documento por su signatario, mientras que se trataba de un menor de edad, por lo cual fue sancionada con la declaratoria de insubsistencia del cargo, medida que se le reemplazó por suspensión durante 15 días.

Luego se aprobó el traslado de Denia Morales de Ramírez a Santiago de Veraguas, y al notificarse de esta acción expresó que "ahora si se iba a joder al Juez por haber dictado la resolución". Con lo cual, a juicio de quien rinde el informe, queda acreditado, entre otras cosas, infracción a la ética judicial y deslealtad incurridas por la demandante (Cfr. fojas 30-31).

El Juez Segundo de Trabajo se refiere a una conducta contumaz de la actora prácticamente desde 1996 fecha en que recibió el Despacho. Por otro lado, asegura que ésta se ausentó los días 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 1999, así como desde el 20 de septiembre al 1 de octubre de 1999, sin comunicarse al Tribunal y pretendió justificar esas ausencias luego de 9 días de haber incurrido en ellas. Así justificó los días 20 y 21 de septiembre, no los días 29 y 30, ni el 1 de octubre.

Niega que a la demandante le sea aplicable el artículo 285 del Código Judicial, por no ser funcionaria de carrera, además de que las faltas cometidas no son de tipo disciplinario.

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público, según Vista Fiscal No.187, de 28 de abril de 2000 (fojas 51-58) se opuso a las pretensiones de la demanda, de acuerdo lo ordena la Ley en este tipo de asuntos, y refutó los argumentos de la actora porque ésta incurrió en violación del artículo 285 invocado, según quedó acreditado a fojas 34 y 35, ya que Denia Morales no firmó el libro de asistencia ausentándose de sus labores más de tres días. Además, afirma que Morales de

Ramírez no está amparada por el escalafón judicial, pues no adquirió el cargo a través de un concurso de mérito (fojas 55-56).

IV. Decisión de la Sala

Esta Corporación de Justicia procede a resolver el fondo del asunto planteado basándose en las siguientes consideraciones legales y fácticas.

Estima la Sala que no le asiste la razón al letrado que patrocina los intereses de la parte actora, toda vez que las constancias procesales y específicamente las pruebas que reposan en el presente dossier y en el administrativo acopiados, acreditan que la señora Denia Morales de Ramírez incurrió reiterada e injustificadamente en ausencias a sus labores en el Juzgado Segundo Seccional de la Tercera Sección, durante los meses de septiembre y octubre de 1999.

Dan cuenta de estos hechos las pruebas reseñadas por la Procuraduría de la Administración de fojas 34, 35 y siguientes, ya que en la hoja de registro asistencia de los funcionarios de ese Despacho Judicial, no aparece la firma de Denia Morales.

Aunado a lo anterior, la Sala debe precisar que la recurrente no ha probado que ocupara un cargo en el que gozara de estabilidad. Incluso en aplicación del artículo 271 del Código Judicial, esta persona no goza de dicho fuero si se toma en consideración la fecha en que ingresó a laborar en el Órgano Judicial, o sea, el 16 diciembre de 1983 (Cfr. Resolución de nombramiento No. 3, de 30 de diciembre de 1983).

Según el artículo 271 del Código Judicial, los funcionarios de este Órgano y del Ministerio Público con no menos de cinco años antes de la promulgación del Código, aunque no cumplan con los requisitos legales para el cargo, se les garantiza estabilidad mientras no incurran en causas legales que justifiquen su remoción o separación, y este Cuerpo de Normas entró a regir a partir del 1 de abril de 1987, por lo que tomando como punto de partida el 16 de diciembre de 1983 hasta el momento de ser removida, la recurrente, no tenía por lo menos cinco años de antigüedad en el cargo, de allí que no está comprendida en el supuesto excepcional de estabilidad laboral descrito para los servidores públicos mencionados.

El artículo 360 de la Ley 67 de 1947 (antiguo Código de Trabajo), aplicable en virtud de lo que establece el artículo 1067, numeral 7, del Decreto de Gabinete No. 257 de 1971, dispone entre otras cosas que el personal subalterno del Tribunal Superior de Trabajo y los Juzgados Seccionales de Trabajo es de libre nombramiento y remoción de los respectivos magistrados y jueces.

La Sala ha sostenido constantemente que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que confiera estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública, para el caso judicial, al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del Jefe del Despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.

En este caso, además que la autoridad nominadora se basó en causa justificada para declarar insubsistente el cargo que ocupaba Morales de Ramírez-, sin ser indispensable-, ésta última no gozaba de estabilidad ni integraba carrera pública alguna, como fue explicado. Consecuentemente, la alegada infracción del artículo 285, numeral 2, no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 6, de 4 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por Denia Morales Ramírez, mediante apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARURO HOYOS

(fdo. WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

